

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 274/

Referencia: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**

Demandante: **MARISOL CORREA TASCÓN**

Demandado: **JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO Y OTROS**

Revisada la presente demanda Declarativa, instaurada por la señora MARISOL CORREA TASCÓN a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO, CONRADO CARDONA ARISTIZABAL Y ADRIANA VANEGAS VALENCIA, se observan las siguientes falencias:

1. El poder y la autenticación del mismo no se encuentran legibles, se deberá aportar los mismos de tal manera que posibilite su lectura y deberá estar conforme los postulados del art. 74 del CGP, en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el memorial poder deberá estar consignado el correo de la apoderada, el cual deberá coincidir con el agregado en el Registro Nacional de Abogados, no es aceptable las enmiendas realizadas en el documento, tales como los datos de correo electrónico manuscritos y el papel sobre puesto en el destinatario del documento.
3. Se deberá presentar los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles involucrados **actualizados**.
4. Los hechos y pretensiones de la demanda dan cuenta de tres inmuebles involucrados en la contienda, sin embargo no se aporta el certificado de tradición N° 370-28872, ni su avalúo catastral, los cuales deberán presentarse actualizados.
5. Deberá indicar debidamente en la demanda la extensión, linderos y demás datos de identificación de todos y cada uno de los bienes inmuebles involucrados de conformidad con el art. 83 del CGP, pues no todos los predios anunciados en las pretensiones tienen dicha información.
6. Se deberá aclarar y establecer cuál es el fundamento fáctico para la quinta pretensión.
7. Se deberá aclarar o corregir la pretensión 6 y 7 pues la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, no es parte en el presente proceso.
8. Corregir la declaración de la cuantía, ajustándola a la determinación que establece el art. 26 del CGP., debidamente soportada.
9. Se solicita designación de un perito para determinar el valor de los bienes, sin embargo, ello es requisito que debe aportar la parte interesada en su reconocimiento y debe adjuntarse a la demanda para ser tenido en cuenta, lo cual se puede obtener como prueba

anticipada.

10. Se deberá explicar la razón jurídica procesal y sustancial que motiva a demandar a la señora ADRIANA VANEGAS VALENCIA, aclarado con su respectivo fundamento factico.

11. Deberá señalar y discriminar de qué bien o bienes tiene posesión cada demandado o demandados actualmente.

12. Se requiere a la parte demandante para que concrete sobre los hechos sobre los que depondrán los testimonios solicitados en el acápite de pruebas.

13. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderada judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero, sin embargo, dicha petición no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...) - Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento."*

14. Se deberá aportar los correos electrónicos de todos los demandados y deberá aclarar de que ciudad es la dirección aportada como domicilio del demandado José Reynel Tangarife Quintero, pues suministra una dirección pero no establece de que ciudad es la misma.

15. Por último, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA